



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 161 de 29-04-2022

Sentencia: TSP. SP-0046-2022

Expediente: 66001-31-03-002-2020-00152-01  
Asunto: Acción Popular  
Demandante: Cotty Morales Caamaño  
Demandada: Confederación de Trabajadores  
de Colombia CTC - FEDETRAR –  
CI 26 No. 9-72 Pereira

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante Cotty Morales Caamaño, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 26 de marzo de 2021, en la acción popular de la referencia. Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. La accionante Cotty Morales Caamaño, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular 2020-00152-00, contra la



“Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC -FEDETRAR-, de la Calle 26 9-72, en Pereira, Risaralda”, aduciendo que esta no cuenta con accesibilidad plena, ni con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, niveles e instalaciones, especialmente para las personas con discapacidad, con necesidades particulares de accesibilidad y/o con movilidad reducida transitoria o permanente.

3. Pretende se ordene: “1) *De manera correctiva, en el menor tiempo posible, se produzca la ejecución de las obras que den la solución a la(s) omisión(es) hallada(s) para garantizar los derechos invocados.* 2) *Decretar las medidas cautelares, tendientes a prevenir un daño inminente de la seguridad o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la omisión informada y se ordene, preventivamente, emitir las pólizas de cumplimiento respectivas.* 3) *Que se le haga el mantenimiento correctivo y preventivo al sitio intervenido y se solucionen integralmente los sistemas intervenidos (de cimientos, eléctrico, telefónico, de alcantarillado, de acueducto, freático, de influencia sísmica, o los demás que se afecten), y se adapte una señal ética universal, desde la solución estética más adecuada.* 4) *Publicar el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la L. 472/98 a través de la página web de la rama judicial. En consecuencia, sea reconocido el incentivo por la labor comunitaria desplegada.*”.

4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, mediante el fallo recurrido, del 26 de marzo de 2021, dispuso: “**PRIMERO.** *DESESTIMAR las pretensiones de la demanda propuesta por Cotty Morales Caamaño contra la Federación de Trabajadores del Risaralda FEDETRAR.* **SEGUNDO.** *No imponer constas en esta instancia.*”

6. Frente a esa decisión la accionante formuló recurso de apelación.

Ahora bien, la demandante, desde la formulación del recurso expuso de manera completa los reparos contra la sentencia de primera instancia, por lo que se tuvo por sustentada la apelación con dichos



argumentos. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

En esencia, el objeto de la apelación es contra la decisión de desestimar las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció.

Solicita “...se revoque la sentencia inhibitoria de la a quo y en su lugar se amparen los derechos derivados de la efectividad comprobada de la acción popular tramitada pues es el espíritu de la norma constitucional el que se hace socialmente exigible.

*Respetuosamente, le pido que autorice la aplicación del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que le otorga al juez la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que establezca su existencia a lo largo del proceso. Acto procesal que debe desplegarse dentro del proceso. La norma solo exige que la demanda debe indicar el responsable de la amenaza o el agravio, y este está incluido de varias maneras en donde se indica contra quién va dirigida la demanda...”. (archivo “31ApelaSentenciaPauloLizcano” - “01CuadernoPrincipa” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).*

7. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9 ib.).



Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (artículo 30, ib.).

8. Para resolver el asunto que concierne, ha de decirse inicialmente que, las partes están legitimadas. Por activa la señora Cotty Morales Caamaño, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva la *“Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC - FEDETRAR-, de la Calle 26 9-72, en Pereira, Risaralda”*, de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo; y, porque esa entidad fue la citada como la persona jurídica que lesiona aquellos cuya protección se reclama.

9. Dicho lo anterior, se resolverá el reparo de la accionante, recordando que solicita *“...se revoque la sentencia inhibitoria de la a quo y en su lugar se amparen los derechos derivados de la efectividad comprobada de la acción popular tramitada pues es el espíritu de la norma constitucional el que se hace socialmente exigible.*

*Respetuosamente, le pido que autorice la aplicación del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que le otorga al juez la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que establezca su existencia a lo largo del proceso. Acto procesal que debe desplegarse dentro del proceso. La norma solo exige que la demanda debe indicar el responsable de la amenaza o el*



*agravio, y este está incluido de varias maneras en donde se indica contra quién va dirigida la demanda...”.*

10. Este reparo no tiene vocación de prosperidad porque la acción u omisión de la parte demandada es un presupuesto previo de la acción popular; por ende, necesaria es su acreditación a efectos de verificar si constituyen una amenaza o trasgresión de los derechos invocados, que se debe satisfacer para que las pretensiones puedan tener acogida, cuya acreditación está en cabeza del actor popular y su ausencia repercute en la desestimación de las mismas, por inexistencia de los supuestos fácticos imputados.

En el presente asunto la accionante interpuso la acción popular contra la “*Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC -FEDETRAR-, de la Calle 26 9-72, en Pereira, Risaralda*”; así las cosas, en primer lugar, se tiene que se trata de dos personas jurídicas diferentes, una es la Confederación de Trabajadores de Colombia CTC y otra la Federación de Trabajadores Del Risaralda FEDETRAR; y, en segundo lugar, en el material probatorio arrimado al plenario, el Tribunal observa que, es cierto completamente e innegable, el hecho de que la sede de la entidad demandada no está ubicada en la dirección referida en la demanda (Calle 26 9-72) sino en otra diferente (Calle 26 No. 9-66), tal como puede corroborarse con la inspección judicial practicada, que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021 (archivo “*19AudienciaInspecciónJudicial*” - “*01CuadernoPrincipal*” - “*01PrimeraInstancia*”, expediente digital).

9. Como ya se advirtió, el juzgado de primera sede negó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció.

10. Se comparten entonces los argumentos del funcionario de primera instancia para desestimar las pretensiones, ya que, en



el lugar indicado en la demanda, calle 26 No. 9-72 de esta ciudad, no funciona la sede de la entidad demandada, y el demandante a quien correspondía demostrar el hecho contrario, no cumplió tal carga.

De manera pues que es notoria la ausencia fáctica, el actor accionó con base en hechos falsos, por lo que efectivamente debían negarse las pretensiones de esa demanda.

Así lo expuso esta Corporación en sentencia SP-0040-2022 del 21 de abril de 2022 radicado 66001-31-03-003-2016-00460-01, Magistrado Sustanciador Duberney Grisales Herrera, en la que se plasmó:

*“Es notoria la ausencia fáctica. La supuesta omisión radica en una sucursal inexistente, imposible es para la judicatura verificar la amenaza o trasgresión de los derechos colectivos y la relación de causalidad con los supuestos de hecho. Sin duda el actor accionó frente a Audifarma SA con base en hechos falsos, sin corroborar. En consecuencia, asistió razón a la jueza de primer nivel para desestimar las pretensiones.*

*La jurisprudencia de la CC<sup>1</sup> (Criterio auxiliar), con claridad explica la consecuencia jurídica de la falta de conductas reprochables: “(...) la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción (...) presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones (...) existan (...)”. La CSJ comparte este razonamiento CSJ<sup>2</sup>.*

*Para esta Magistratura es perfectamente aplicable la doctrina judicial como quiera que tanto las acciones de tutela como las populares comparten el elemento común de la existencia de una acción u omisión y su ausencia impide la resolución de fondo, por manera que deben desestimarse las pretensiones. (...)”.*

11. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, estas fueron negadas desde el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2020, sin recursos; además, ante la evidente confirmación del fallo que desestimó las pretensiones de la demanda, aquellas tampoco tienen vocación de ser ahora decretadas.

<sup>1</sup> CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008

<sup>2</sup> CSJ. STC7008-2021.



12. Corolario de lo dicho, es que se ha de confirmar la sentencia impugnada.

13. Respecto a la condena en costas en esta instancia, ha de decirse que no puede concluirse que la accionante haya actuado en forma temeraria o de mala fe; sin prueba alguna que demuestre lo anterior, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstiene de imponer condena por ese concepto en su contra.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Notifíquese.

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

**Carlos Mauricio García Barajas**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
02-05-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c8103e660ca13e1f1f29637d92b5541e2ae0ec8fce7cfa3ef8de4fe80ee3978**

Documento generado en 29/04/2022 09:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**